

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.
Se advierte á los señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al cap. 31, art. 1.º «Puertos», «Material», concepto de «Subvenciones á las Juntas» del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento» del corriente año económico 1893-94, con destino á la Junta de obras del puerto de Santander.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 110.000 pesetas, al cap. 5.º «Cuerpos permanentes», artículo 4.º «Comisiones activas y extraordinarias del servicio», y otro de 70.000, al mismo capítulo, art. 5.º «Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra», del corriente año económico 1893-94.

Art. 2.º El importe de 180.000 pesetas á que en junto ascienden los referidos suplementos de crédito, se cubrirá transfiriendo 60.000 pesetas del propio capítulo 5.º, art. 3.º «Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva», y 120.000 del cap. 14, artículo único «Premios de enganche y reenganche de la misma Sección y presupuesto».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.400.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 3.ª «Obligaciones generales del Estado», del presupuesto ordinario del corriente año económico 1893-94 «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior y de las diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 30.600 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico de 1893-94, para gastos en la reparación de una avería en el cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á un millón de pesetas el remanente de 673.083 pesetas 36 céntimos que en 31 de Marzo último ofrece el crédito de otro millón, con edido por la ley de 29 de Julio de 1893 al presupuesto de la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico 1893-94, para los gastos á que pueda dar lugar la epidemia cólerica y cuantas enfermedades, lo mismo exóticas que propias, revistan carácter epidémico.

Art. 2.º El remanente que ese crédito ofrezca en fin de Junio próximo se transferirá al presupuesto del inmediato año económico 1894-95, y constituirá el de un capítulo adicional al de dicho Departamento, con la aplicación expre sada en el artículo anterior.

Art. 3.º El importe de 326.916'64 pesetas, en que consiste el citado suplemento de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Aprobado que sea el presupuesto del nuevo proyecto facultativo del ferrocarril de Linares á Almería, presentado por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, concesionaria del mismo, se abonará á ésta la subvención que no haya percibido en tantas anualidades iguales cuantos sean los años que falten para terminar las obras, á contar de la fecha en que se apruebe definitivamente el presupuesto mencionado, asignando á la fracción de año la parte proporcional que le corresponda.

Art. 2.º El abono de dichas anualidades se hará entregando á la mencionada Compañía un tanto por 100 de las obras que ejecute, el cual se determinará una vez aprobado dicho presupuesto, de manera que la Compañía perciba el total de la subvención que le está asignada al terminar las obras del camino, si lo verifica en el plazo á que se ha comprometido.

Art. 3.º Para el abono de cada una de las anualidades referidas, se tendrá en cuenta á la Compañía lo que haya dejado de cobrar en los años anteriores, por no haberse aplicado para las entregas de subvención el nuevo tanto por 100, pero con la condición precisa de que cada anualidad, cualquiera que sea la obra que se considere ejecutada, no podrá exceder del importe que para ella resulte de la aplicación del art. 1.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José Azcona, D. Manuel González del Corral y Don Antonio María Coll y Puig, la concesión de la construcción y explotación de un ferrocarril de vía cuya anchura será la que determina la ley para los ferrocarriles de servicio general que, partiendo de Madrid y pasando por Aranda de Duero y Burgos, termine en Santander.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos del dominio público.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, debiendo comenzarlas dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas en el plazo de cinco años, á contar del día en que se empiecen.

Art. 4.º Esta concesión se otorgará sin subvención alguna del Estado y por noventa y nueve años, con sujeción á la ley de Ferrocarriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía minera de Sierra Alhamilla la concesión de un ferrocarril económico desde Lucainena de las Torres á la ensenada de Agua Amarga, sin subvención del Estado.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, si mereciese la aprobación del Ministerio de Fomento, y con sujeción á las prescripciones generales de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por tres años más, á contar desde la promulgación de la presente ley, el plazo de que disfruta la Sociedad «The Coruña Santiago and peninsular railway Company limited», para la construcción de las obras del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril, entendiéndose concedida esta prórroga en los mismos términos que contiene el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, concesionaria del de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, el plazo de ocho meses, contados desde la promulgación de esta ley, para poner en explotación el trozo comprendido desde Val de Zafán á Alcañiz.

Art. 2.º La construcción del resto de la línea terminará en el plazo de cuatro años, contados desde que espire el de ocho meses, que en el artículo anterior se concede para la explotación del Val de Zafán á Alcañiz, pero quedando obligada la Compañía á construir en cada uno de esos cuatro años la cuarta parte de las obras proyectadas, invirtiendo en igual proporción el total importe de su presupuesto.

Art. 3.º Queda autorizado el Gobierno para devolver á la Compañía el todo ó parte de la fianza que garantiza el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras ejecutadas por ella, y que en lo sucesivo han de sustituir á la primitiva fianza, alcance, cuando menos, según certificaciones valoradas expedidas por los Ingenieros del Gobierno, el doble del valor efectivo de las cantidades cuya devolución se solicite. Estas cantidades se entregarán únicamente á cambio de certificaciones de obra ejecutada ó material entregado con posterioridad al 1.º de Julio del corriente año.

Art. 4.º Si la Compañía faltase al cumplimiento de lo establecido en el art. 1.º de la presente ley, el Gobierno terminará por administración el trozo de su referencia á cargo de la fianza y créditos que contra el Estado pueda tener la Compañía concesionaria.

Art. 5.º Se autoriza á la Compañía para que, de acuerdo con el Gobierno, pueda introducir en el proyecto aprobado las variaciones que se juzguen convenientes al objeto de facilitar la pronta conclusión de la línea, entendiéndose que siempre ha de partir ésta de Val de Zafán para terminar en San Carlos de la Rápita.

Art. 6.º Si la Compañía no pusiera en explotación el trozo de Cherta al mar en el plazo marcado por el artículo 2.º, se declarará caducada la concesión, y autorizado el Gobierno para sacarla á subasta, quedando á favor del nuevo concesionario, como aumento de subvención, todas cuantas obras haya empezadas ó concluidas, así como también el material fijo y móvil perteneciente á la Empresa, cualquiera que sea la sección ó secciones de la línea en que las obras y el material se encuentren, dejando á salvo los derechos de sus acreedores. Los concesionarios renuncian á toda reclamación de cualquier clase ó especie que ésta sea, toda vez que desde el día mismo en que termine la prórroga y no estén en explotación las secciones de Val de Zafán á

Alcañiz y de Cherta al mar, se entienda de un modo explícito que la Compañía abandona en absoluto todos sus derechos.

Art. 7.º La Compañía seguirá disfrutando la subvención otorgada á su concesión, de 6.433.480 pesetas, que le será satisfecha á proporción de las obras que vaya ejecutando. Esta línea, como de servicio general, gozará de los beneficios que á las de su clase otorga la ley general de Ferrocarriles, pero con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1888, no podrá disfrutar de la franquicia de derechos, y satisfará los derechos del material que haya de introducir, como del que ha introducido, por la tarifa núm. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza que, partiendo de la de Zaragoza á Castellón, en las inmediaciones de Quinto, vaya á empalmar con la de Madrid á Francia en la Venta de Santa Lucía, pasando por Gelsa.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Tomelloso y pasando por la Solana, termine en Valdepeñas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villacampo acordó vender al vecino de dicho pueblo, Manuel Terrón Lorenzo, un terreno sobrante de la vía pública, en el precio de 20 pesetas que el comprador satisfizo en 25 de Enero de 1893:

Que Ursula Calvo demandó ante el Juez municipal de Villacampo á juicio verbal á Manuel Terrón Lorenzo, para que dejara libre y á su disposición un trozo del sitio denominado Las Fragnas, donde el demandado había empezado á ejecutar algunas obras, interrumpiendo la posesión en que la demandante se hallaba de dicho terreno hacía doce años, en que lo adquirió, en unión de su marido, por compra que hizo al Ayuntamiento en precio de 15 pesetas como sobrante de la vía pública:

Que el Juzgado municipal dictó sentencia condenando á Manuel Terrón Lorenzo á que dejara libre y á disposición de la demandante para que ésta se reintegrara en la posesión que legítimamente adquirió, el trozo de terreno que aquélla reclama, y en el que el demandado ha empezado á ejecutar algunas obras, acordando que Manuel Terrón fuese requerido á fin de que desde luego suspendiera dichas obras, apercibiéndole de que incurriría en responsabilidad si las continuase:

Que interpuesta apelación ante el Juzgado de primera instancia de Alcañices, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de Zamora, á instancia de Manuel Terrón Lorenzo, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que si la venta del terreno adolece de formalidades, ó si el Ayuntamiento se excedió marcándole fuera de los límites del sobrante de la vía pública é invadiendo la propiedad particular de la parte actora en el interdicto, correspondiendo á la Administración activa poner en claro ese hecho, y en que se trata de una providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, contra la cual no procede el interdicto. El Gobernador citaba los artículos 85 y 89 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877 y 1.º de Enero de 1880:

Que habiendo manifestado el Juzgado al Gobernador que eran tres los juicios entablados contra Manuel Terrón Lorenzo, de los cuales dos se hallaban pendientes de apelación en dicho Juzgado, el Gobernador le contestó que el requerimiento hecho debía entenderse respecto al juicio incoado á petición de Ursula Calvo:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que fundada la demanda interpuesta por Ursula Calvo contra Manuel Terrón en la compra que ésta hizo al Ayuntamiento de Villacampo en 1880 del trozo de terreno que se ventila como sobrante de la vía pública, y fundando también el demandado sus excepciones al parecer en compra de dicho terreno, que dice haberle hecho otro Ayuntamiento del referido pueblo, es indiscutible que la cuestión está reducida á determinar cuál de las dos partes tiene preferencia al dominio de aquél, y por consiguiente á una cuestión pura y esencialmente civil entre dos particulares; que las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes ó derechos reales y las que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas en título de índole esencialmente civil, son de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común y nunca de la Administración, según los Reales decretos de 8 de Agosto de 1880 y 7 y 4 de Febrero de 1889; que aunque los actos de los Ayuntamientos de Villacampo hayan dado lugar al juicio á que se refiere este incidente, esto no obsta á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las cuestiones, puesto que éstos procedieron como entidad jurídica, derivándose derechos y obligaciones puramente civiles que las partes podrán hacer valer en el juicio y forma correspondiente; que dada la naturaleza y objeto de la demanda, que no es otro que la del ejercicio de una acción reivindicatoria y no un interdicto de obra nueva, como se supone por el Gobernador, porque ni por los términos en que está deducida aquélla, ni por la forma, ni por el Tribunal ante quien se ha interpuesto se acomoda á los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil señala para dicho juicio sumarisimo, dicha cuestión sólo versa sobre declaración de derechos civiles entre particulares, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el 51 de la de Enjuiciamiento civil; que es indudable que las citas legales que se hacen por el Gobernador no tienen aplicación al caso presente, pues para resolver la cuestión de preferente derecho al dominio del trozo de terreno que se ventila no existe cuestión previa administrativa de la cual pueda depender el fallo que recaiga en el asunto, toda vez que el que resulte perjudicado con el mismo podrá hacer valer contra el Ayuntamiento de Villacampo las acciones de que se crea asistido ante quien corresponda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en la reclamación hecha por Ursula Calvo contra Manuel Terrón, á fin de que éste deje libre y á su disposición un terreno al que la demandante cree tener derecho por haberlo adquirido del Ayuntamiento de Villacampo hace doce años.

2.º Que la reclamación se ha presentado ante el Juez municipal de Villacampo y ha sido sustanciado en juicio verbal, sin que la demanda pueda estimarse como de interdicto, ni por la forma en que se ha presentado ni por el Tribunal ante el que se ha interpuesto.

3.º Que de lo expuesto se deduce que la cuestión está reducida á determinar cuál de las dos partes interesadas en el asunto tiene preferente derecho al terreno de que se trata, adquirido del Ayuntamiento de Villacampo, y por tanto, á los Tribunales de justicia corresponde decidir la cuestión, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, por no tratarse de un interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al pueblo de Ripollet, provincia de Barcelona, por el aumento de su población y progreso de su industria y comercio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al expresado pueblo el título de villa.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varios editores de obras literarias vienen solicitando que se modifique el reglamento dictado para poner en ejecución la ley de Propiedad intelectual, que establece en su art. 52 la penalidad en que incurrirán los propietarios que, sin constituir el depósito legal dentro del plazo fijado en la misma, declaren al frente de sus obras haberlo realizado.

Es principio axiomático en todo régimen constitucional que sólo pueden castigarse los delitos comprendidos en el Código y leyes especiales, y que las sanciones ó multas señaladas en disposiciones administrativas no se reputen como penas. No ha debido, por lo tanto, definirse en un reglamento un delito no prescrito en la ley especial, ni designarse penalidad alguna. No obsta esto para que sea justo y conveniente establecer una corrección á la falta indicada dentro de las facultades administrativas, como se verifica, por cierto, con aplauso en la mayor parte de los países donde la propiedad intelectual está amparada por las leyes.

El correctivo de una multa, añadido á la penalidad que pueda corresponder al autor de la falsedad, según la legislación general, será estímulo para evitar declaraciones inexactas de la índole de la de que se trata, al mismo tiempo que un beneficio para el Tesoro público.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1894.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 52 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para ejecución de la ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán, aparte de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, exigible ante los Tribunales de justicia, en la multa de 25 á 250 pesetas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

REALES DECRETOS

Vista una instancia presentada por D. Dionisio Casaña y Zapatero, Oficial primero supernumerario del Cuerpo de Topógrafos, en solicitud de que se declare que los Oficiales de Topógrafos con título profesional y matriculados en la de subsidio deben considerarse incluidos entre los facultativos designados en el art. 32 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Y considerando que tanto los estudios que necesitan hacer los individuos del Cuerpo de Topógrafos, como las funciones que desempeñan y los trabajos á que se dedican, previa expedición del correspondiente título profesional, constituyen una garantía y les dan una especial competencia para cuanto se relaciona con la medición y tasación de terrenos; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Ministro de Fomento y con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, incluyendo entre las profesiones mencionadas en dicho artículo la de Topógrafo, y reconociendo por lo tanto capacidad legal para intervenir como peritos en la tasación de fincas rústicas á los Oficiales del expresado Cuerpo que hayan obtenido el correspondiente título profesional y reunan las demás condiciones que establece el art. 21 de la citada ley.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los presupuestos de conservación de varias carreteras de la provincia de Madrid por su presupuesto de contrata, importante 149.702 pesetas 11 céntimos.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar desde luego el servicio, verificando la subasta.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á éste de la Gobernación en 2 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los mozos excluidos temporalmente

del servicio militar por defecto físico, falta de talla ó por razones de familia, quedan sujetos á la revisión de sus excepciones que han de sufrir en cada uno de los tres llamamientos sucesivos en la época de clasificación y declaración de soldados, conforme preceptúan los artículos 66 y 72 de la ley de Reclutamiento:

Los tres años que permanecen en dicha situación les son de abono para extinguir el plazo de seis años en situación activa, los cuales se completan con los tres que prestan en filas los que por cesar en el goce de la excepción son declarados sorteables.

Es evidente que ajustándose las Corporaciones civiles que intervienen en las operaciones del reclutamiento á los preceptos de la ley, la situación de los reclutas condicionales no puede en caso alguno prolongarse más de tres años; pero sucede con mucha frecuencia que los individuos sujetos á revisión permanecen cinco, seis y más años revisando sus excepciones; y como según el art. 7.º de la ley todo el que haya cumplido seis años en situación activa obtendrá sin demora el pase á la segunda reserva, acontece que estos reclutas resultan perjudicados cuando subsistiendo las excepciones que alegaron en la tercera revisión no se les expide el certificado de exclusión total del servicio militar ó el pasé á la situación de depósito, según estén comprendidos en el art. 66 ó en el 79, siendo aun más considerable el perjuicio que origina la transgresión de la ley, si terminada la excepción al tercer año no se les declara soldados sorteables para incorporarse á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, porque este procedimiento proporciona á los interesados la indebida exclusión del servicio activo con todos los efectos de la redención á metálico, sin beneficio alguno para el Estado.

Es innegable que los reclutas condicionales á quienes exime del servicio militar activo por este medio no esperaran directa ni indirectamente al que de la excepción ni las Autoridades encargadas de practicar las revisiones dentro del término legal dejaran de verificarlo por mediar interés de ningún género; pero los hechos se repiten con frecuencia estableciéndose privilegios y distinciones entre individuos sujetos á sufrir la misma suerte, según el precepto de la ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, que el ramo de Guerra no tiene intervención alguna en estas operaciones, y que los acuerdos de las Comisiones provinciales son definitivos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se pongan estos hechos en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se dicte la resolución procedente para evitar su repetición.

Y teniendo en cuenta la razón que asiste al Ministerio de la Guerra en sus manifestaciones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á esa Comisión provincial, el estricto cumplimiento de la ley vigente de Reemplazos, cortándose así la repetición de hechos é infracciones como las que quedan denunciadas en la Real orden antes transcrita, con el fin de evitar los perjuicios que al interés del Estado se ocasionan, así como á los de los mismos mozos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.

AGUILERA

Señor.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 7 de Noviembre último lo que sigue:

«En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Octubre último, proponiendo se haga extensiva la Real orden de 31 de Enero de 1890 á los representantes y Agentes consulares de España en Marruecos, para practicar las operaciones del reemplazo de igual forma que viene verificándose en la Argelia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E., se halla perfectamente de acuerdo este Ministerio con las medidas propuestas, siendo necesario que con la debida oportunidad se dé conocimiento de los puntos en que se verifique el alistamiento de los mozos, los cuales habrán de ingresar en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga».

Lo que de Real orden tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.

AGUILERA

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desierto el periodo de traslación por falta de aspirantes á la cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico químicas de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Ampliación de la Física, por defunción ocurrida en 15 de Marzo último de D. José del Castillo que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncie antes á traslación, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por Reales decretos fecha 14 del actual se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. José María de Retes y Myrani, y honores de Jefe de Administración á D. Valentín Rubio Guillén, Jefes de Administración de cuarta clase y de Negociado de tercera clase respectivamente de la Intervención general de la Administración del Estado, en recompensa de los especiales servicios prestados por los mismos durante su carrera administrativa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 1.º

Relación de los expedientes cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados, y que por ignorarse sus domicilios se publican en la Gaceta, en cumplimiento de para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente para su ejecución.

DEUDA DEL PERSONAL

Epoca de 1868 á 1851.

Expediente á nombre de D. Remón Maval, Interventor que fué del Atol de Vich, en la provincia de Barcelona. Hace la reclamación D. Antonio Carlos Valentín. La Dirección general, en 13 de Enero del corriente año, acordó la desestimación y caducidad de la suma que por consecuencia de esta reclamación se pueda acreditar á dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Rafael Barrigón, Monge exclaustro que fué del orden de San Basilio, en la provincia de Córdoba. Hacen la reclamación D. José Miranda y D. Juan Zurbano, como herederos que dicen ser de aquél. La Dirección general, en 13 de Enero del corriente año, acordó la desestimación y caducidad de la suma que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á favor de dicho causante,

como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de Sor María Angela Zorro, Sor Gracia María Tomás, Sor María Nicolasa Pastor, Sor María Lucía Pérez y Sor María Aguado Blanco, Religiosas que han sido del convento de la Santa Faz de Alicante. Hace la reclamación D. Eduardo Guillermo de Torres. La Dirección general, en 24 de Enero del corriente año, acordó la desestimación y caducidad de las sumas que por consecuencia de estas reclamaciones pudieran resultar á favor de cada una de las citadas Religiosas, como comprendidas en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Francisco García Arizco y Pacheco, exclaustro del orden de San Jerónimo, convento de Lupiana, en Alcalá de Henares. Hace la reclamación como heredera Doña Victoria Sánchez Pastor. La Dirección general, en 31 de Marzo del corriente año, acordó la desestimación y caducidad de la suma que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. José Potocarrero, exclaustro Carmelita calzado de la ciudad de Antequera, en la provincia de Málaga. Hace la reclamación la heredera que dice ser Doña María Martín Bolaños. La Dirección general, en 6 de Junio actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Pedro Alvarez y Aguirre, exclaustro Trinitario descalzo de la ciudad de Antequera, en la provincia de Málaga. Hace la reclamación el heredero que dice ser D. Antonio Quiros Cuenca. La Dirección general, en 6 del actual, acordó la desestimación y caducidad de la suma que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Juan Manuel de Carranza, Capitán de Carabineros retirado en la villa de Naja, provincia de Málaga. Hace la reclamación el mismo causante. La Dirección general, en 6 del actual, acordó la desestimación y caducidad de la suma que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Juan Lorente Clavijo, exclaustro de San Pedro de Alcántara, en la ciudad de Antequera, provincia de Málaga. Hace la reclamación D. José del Pozo y Arenas, en nombre del heredero que dice ser Don Antonio José Lorente. La Dirección general, en 7 del actual, acordó la desestimación y caducidad de la suma que por consecuencia de esta reclamación pudiera resultar á dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Madrid 12 de Junio de 1894.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

Banco de España.

Resultando 20'42 por 100 el término medio de la bonificación señalada á los cupones del vencimiento de 1.º de Julio próximo, correspondientes á los títulos de Deuda exterior y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, que ha tomado el Banco en negociación desde el 14 de Mayo último, fecha en que se publicó el anuncio de esta operación, el Consejo de gobierno, conforme á la regla 2.ª del citado anuncio, ha acordado que se paguen los referidos cupones que continúan depositados ó dados en garantía de operaciones en el Banco y en sus sucursales, con la bonificación al respecto del expresado tipo de 20 y 42 céntimos por 100.

En su consecuencia, desde el día 21 del corriente, se abrirá el pago de los mencionados cupones de la Deuda exterior, y desde el 26 de los de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, previa presentación de los correspondientes resguardos de depósito ó pólizas de préstamo ó de crédito con garantía.

Madrid 15 de Junio de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Julio próximo vence el cupón semestral, número 4, importante pesetas 12'50 de las obligaciones 5 por 100 emitidas por este Banco en 1891, en representación de los pagarés de bienes desamortizados descontados al Tesoro; y desde el día 2 queda abierto el pago en las Cajas del mismo en Madrid y en casa de sus Comisionados en las capitales de provincia, con deducción de los impuestos establecidos por el Tesoro.

También se abre el pago el mismo día de las 1.000 obligaciones premiadas en el sorteo celebrado el día 2 de Abril último.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Secretario, José Gabilán y Servert. X—2327

El día 2 de Julio próximo, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 4 y 5 por 100 que deben ser amortizadas, con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Octubre venidero, dejando desde el mismo día de devengar interés.

Los números de las cédulas premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y en conformidad con los artículos 104, 114, 116 y 117 de los estatutos, se pone por medio de este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Secretario, José Gabilán y Servert. X—2328

El Consejo de administración de este Banco ha dispuesto que desde el día 2 de Julio próximo se pague, mediante entrega del cupón núm. 30, el dividendo supletorio de 1 y medio por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, acordado por la junta general de accionistas de 17 de Mayo último.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Secretario, José Gabilán y Servert. X—2329

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	8	3	2		25	2.848	1.162	73		18		4	36	65	4.100
Guadalajara.....		7		1	23	4.271	1.396	49					40	29	5.716
Segovia.....	12	29			76	912	168						46	81	1.080
Toledo.....	6	11	2	5	62	670	754				2	28	74	1.326	
Cuenca.....	10	18			36	3.198	567					33	41	3.765	
Ciudad Real.....		1	1	2	5	1.161	450					13	5	1.610	
Gerona.....	1		2		3							3	3		
Barcelona.....															
Lérida.....		4			2	190	251					6	2	441	
Tarragona.....		7		13	31		191					21	33	190	
Córdoba.....	1	2			8			25		7		6	8	32	
Sevilla.....		1	1		4	1.746	1.367	36	2.021	2	21	32	22	1	5.225
Cádiz.....		4	1	1	14	202	708	37	142	2	5	2	19	14	1.098
Huelva.....		36	20	2	100	726	421	132	64	3		1	46	12	1.347
Valencia.....		10	9	22	51	906	537	7				21	51	1.540	
Castellón.....	5	3		1	24	767	230					24	24	997	
Baleares.....	1	2	1		4	94	20	2	55			12	4	171	
Pontevedra.....															
Lugo.....										1			1		1
Coruña.....															
Orense.....															
Huesca.....	2	2		3	9	1.400	81	6				1	15	19	1.487
Teruel.....	7	32			38	456					1		45	38	457
Zaragoza.....	2	1			9	608	36					1	10	16	645
Granada.....	1	4		1	14	194	2						8	14	196
Jaén.....	2	7		1	10	501	1.283	92			1		20	10	1.877
Valladolid.....	10	15	2	1	44	5.559	126						37	89	5.685
Zamora.....						750									750
Salamanca.....	4	7		5	16	500	537	124	150				22	22	1.311
Ávila.....	7	7		2	12	861	495			2			19	36	1.358
Oviedo.....															
León.....	6	1		2	69		15						8	69	15
Palencia.....		3			4	590	225	13	1				8	7	829
Badajoz.....	7	1	3		6	369	9		869	3	3	5	13	3	1.258
Óceres.....		6		6	4	1.450	1.661	631	275				25	15	4.017
Logroño.....		20			77	538	540	106					20	77	1.184
Burgos.....	3	37		2	103	3.391	792	50			20	18	55	117	4.271
Santander.....	5	9		1	34	13	30	3					17	36	46
Soria.....	12	15	2	3	43	695	270	60		3	52	1	28	18	1.081
Vizcaya.....															
Gipúzcoa.....															
Alava.....															
Navarra.....		1			10					3			2	12	3
14.º Tercio (Sur).....															
Alicante.....	2	2	1	1	21		134						8	21	134
Murcia.....	1	30	3	1	101	100							2	2	100
Albacete.....	42	1	3		51	133	24						48	51	157
Málaga.....		12	5	4	14	345	1.609	29	96	8	6	11	65	13	2.104
Almería.....	12				1		44							1	44
Guardias jóvenes.....															
TOTAL.....	169	351	58	80	1.158	36.128	16.133	1.437	3.710	46	116	78	867	1.133	57.648

NOTAS. 1.ª Del ganado anteriormente relacionado, han sido denunciadas 102 cabezas de lanar por segunda vez.—2.ª Se han verificado además 181 denuncias por infracción á la ley de Caza.
 Madrid 30 de Abril de 1894.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamen-

to, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de asignatura análoga y los Auxiliares con derecho reconocido; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase respectiva dentro de la expresada Facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Tribunal de oposiciones.

Los opositores á la plaza de Ayudante numerario de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, D. Antonio Ruiz García de Salces, D. Diego Marín, D. Francisco Hernández, D. Lucas Pérez Morales, D. Mariano del Soto, D. Mariano Minguela, D. Peleayo Quintero y D. Ramiro Ros, se presentarán el día 30 del corriente, á las seis de la tarde, en la calle de la Palma, número 33, piso bajo, para verificar el sorteo y acordar el día y hora en que ha de dar principio el primer ejercicio.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones, los opositores que no asistan al sorteo ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposición, y por tanto, serán excluidos.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Presidente del Tribunal, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Junio de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, etc.), and Demás enfermedades.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento, se saca á segunda subasta los lotes 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11 y 12 que quedaron desiertos en la subasta celebrada el día 4 de Abril último, con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición insertos en el anuncio en la GACETA DE MADRID, núm. 59, y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 48, del 28 de Febrero próximo pasado, quedando en señalar oportunamente el día y hora en que ésta ha de tener lugar.

San Fernando 12 de Junio de 1894.—El Jefe del Estado Mayor, Rafael Llanos. 312—8

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la Jefatura de Armamentos de este Arsenal y simultáneamente en las Comandancias de Marina de Barcelona, Bilbao, Málaga y Sevilla, para las doce y media de la tarde del día 10 de Julio próximo, el concurso para la venta de un lote de motonería que existe en este establecimiento sin aplicación al servicio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Jefatura de Armamentos de este Arsenal y en las Comandancias de Marina citadas, hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 12.º, deberán contener: 1.º El nombre, domicilio y número de la cédula personal del proponente.

2.º Indicación clara y precisa de la partida ó partidas que desea adquirir.

Y 3.º El precio, expresado en letra, que ofrezca por el material ó efectos objeto de la proposición.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que desea tomar parte en el concurso.

Arsenal del Ferrol 12 de Junio de 1894.—El Secretario, Alonso Morgado. 313—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, pronto de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gijón.—Medina, hermanos. Lugo.—Victorino, Carrera San Jerónimo, 15, principal. Granada.—Emilio Hernández, Valverde, 2. Berlín.—Kisch, Madrid. París.—Girat Laporta, 5 y 7, calle Aribau, Madrid. Jaén.—Gil Rey, Diputado Cortes (ausente). Alcalá Henares.—Victor Sancha, calle Mayor, 12, principal. Granada.—Andrés Serrano, Montero, 18. Málaga.—Jiménez Merelo, Peligros, 3, tercero. Gandesa.—Angel Madrona, Carrera San Jerónimo, 53. Valencia.—Angel Burguet, lista Telégrafos. San Juan Puerto.—Segundo Pinal, calle Cruz, 24.

ESTE

- Jerez Frontera.—Francisca Martínez, Columela, 9. Cartagena.—Farula Barón, Argensola, 17. Badajoz.—Josefa Martínez, Salesas, 3 (desconocido).

SUR

- Cádiz.—Federico Sama, Buenavista, 36, tercero. Madrid 15 de Junio de 1894.—El Jefe del Cierre, Francisco Casés.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, seguida contra Enrique García por raptó, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección pri-

mera de la Sala de lo criminal ante con fecha 23 de Abril, señalando el día 18 del corriente, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á la testigo Doña Dolores Catarinéu é Ibarra, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Junio de 1894.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—3764

LAS PALMAS

D. Cristóbal Millares y Suárez, Escribano de Cámara de la Audiencia de Las Palmas.

Certifico que en el rollo de los autos que se expresarán se ha presentado el escrito, cuyo tenor y el de lo necesario de la providencia recaída es como sigue:

«D. Vicente Marrero y Pérez, á nombre de Doña Ana y Doña María del Pilar Díaz y Suárez, vecinas de esta ciudad, ante la Sala parezo en el rollo de los autos de mayor cuantía seguidos á mi instancia sobre presunción de muerte del ausente en ignorado paradero D. Antonio Abad Gil y Díaz, y como más y mejor en derecho sea procedente digo: que reporto diligenciada la certificación que se libró al Juez de esta ciudad para que el actuario D. Rafael Cabrera expida testimonio literal del testamento de D. Francisco Doreste de los Ríos.

De este testamento resulta que D. Francisco Doreste instituyó por su única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, á su esposa Doña María de los Reyes Falcón y Quintana, de libre disposición y para que disponga de ellos con las más omnímodas facultades; pero si á su fallecimiento quedara algo de dichos bienes á su referida esposa, quiere que pasen éstos á los hijos de su hermano D. Juan Doreste, por partes iguales y de libre disposición.

Fallecida, pues, Doña Reyes, como acredita la partida de defunción presentada en estos autos, claro es que los herederos de D. Francisco Doreste, en las acciones y derechos de este litigio y su representación legal, se ha transmitido á los hijos de D. Juan Doreste, á quienes mi parte desconoce, ignorando su paradero, aunque ha oído decir que hace muchos se marcharon á las Américas.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, núm. 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se está en el caso de acordar la citación de los hijos de D. Juan Dorreste, en concepto de sobrinos y herederos del finado D. Francisco Dorreste de los Ríos, y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á representar á este señor, por medio de edictos, que se insertarán en el *Diario de Avisos* de esta ciudad, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, señalándole el término que la Sala estime procedente para que se personen en estos autos por medio de Procurador; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto procede y suplico á la Sala, que habiendo por presentada la certificación adjunta, se sirva acordar la citación de los hijos de D. Juan Dorreste, en concepto de herederos de su tío D. Francisco Dorreste de los Ríos, y á todos los que se crean con derecho á representar á este señor, señalándole el término que el Tribunal estime prudente para que se personen en estos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, cuya citación se hará por medio de edictos, que se insertarán en el *Diario de Avisos* de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, librándose al efecto la oportuna comunicación.

Así es de justicia que espero alcanzar de la rectitud y justicia del Tribunal.

Las Palmas 22 de Mayo de 1894.—Doctor Tomás García.—Vicente Monero y Pérez.

Ilmo. Sr. Presidente, Trillo Figueroa.—Sres. Cabezas, Presidente.—García Marsal.—Las Palmas 25 de Mayo de 1894; como se pide.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Millares y Suárez.»

Y que habiéndose de nuevo instado se señalese el término dentro del cual deberían comparecer en este Tribunal en dichos autos los hijos del D. Juan Dorreste, como herederos de su tío D. Francisco Dorreste de los Ríos, y todos los que se crean con derecho á representar á este señor, la Sala de justicia se sirvió dictar la providencia que sigue:

«Ilmo. Sr. Presidente, Trillo Figueroa.—Sres. Cabezas, Presidente.—García Marsal.—Las Palmas 5 de Junio de 1894.—Se señala el término de treinta días.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Millares y Suárez.»

Es conforme con sus originales á que me refiero; y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Las Palmas de Gran Canaria á 7 de Junio de 1894.—Visto bueno.—El Presidente, Cabezas.—Cristóbal Millares y Suárez. X-2324

Juzgados militares.

PAMPLONA

D. José Infante y Pinedo, Comandante de Infantería agrgado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5.

Hallándose instruyendo expediente por falta grave de primera deserción al recluta Bernardo Recalde Errea, natural de Enguí, provincia de Navarra, ignorándose en la actualidad su paradero;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, cuya filiación es adjunta; por este segundo edicto llamo, cito y emplazo al indicado individuo para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel del Seminario á dar sus descargos que resulten á dicho expediente; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde si no lo verifica en el referido plazo.

Pamplona 4 de Mayo de 1894.—El Comandante, Juez instructor, José Infante.

Filiación que se cita.

Bernardo Recalde Errea, hijo de Francisco y de Benita, natural de Enguí, parroquia de San Gil, vecindado en Esain, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, Capitanía general de Idem; nació en 13 de Diciembre de 1873, de oficio labrador, edad diez y nueve años, su religión Católica, Apostólica y Romana, estado soltero, estatura un metro 550 milímetros, sus señales éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir. Fué quinto por el Ayuntamiento de Enguí, valle de Anú. Fué declarado soldado por el reemplazo de 1892 decretado en ley de 11 de Julio de 1885, y tuvo entrada en la referida Caja de recluta. Queda afiliado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años, contados desde el día 10 de Diciembre de 1892, con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes. 1888—M

SANTANDER

D. Ricardo de Aroca y Cruz, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor eventual de la plaza de Santander.

Hallándose formando expediente de ab intestato que causa el soldado procedente del regimiento Infantería de Simancas, distrito de Cuba, Toribio Galvez de la Casa, hijo de Antonio y de Florencia, natural de Caspueñas (Guadalajara), que falleció á bordo del vapor correo *Alfonso XIII* el día 22 de Junio del año próximo pasado.

Por el presente cito, llamo y emplazo en el término de treinta días á los parientes del finado que se crean con derecho á la herencia de los bienes inventariados pertenecientes al referido soldado, para que se presenten por sí ó legalmente representados en este Juzgado dentro del expresado plazo á deducir sus derechos.

Y para la debida publicidad, insértese este mi edicto en los *Boletines oficiales* de Santander y Guadalajara y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á 1.º de Mayo de 1894.—Ricardo de Aroca. 1893—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

Por el presente se anuncia que en el presente Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas se ha incoado por D. José Carrera y Suárez un expediente de jurisdicción voluntaria sobre extravío de 25 cupones núm. 26 de acciones de la Sociedad de Crédito Mercantil, domiciliada en esta ciudad, plaza de Medinaceli, correspondientes á un título serie B, núm. 1.580, que comprende cinco acciones, y á dos títulos serie C, números 2.735 y 7.928, de 10 acciones uno, de la emisión de 25 de Mayo y 19 de Diciembre de 1881 respectivamente, y por providencia de 6 del actual se ha acordado la suspensión del pago de dichos cupones extraviados y se ha señalado el término de ocho días, contados desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín*

oficial de la provincia, para que pueda comparecer ante este Juzgado el tenedor de dichos cupones.

Barcelona 11 de Junio de 1894.—Francisco Mallol. X-2318

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad, por providencia de 6 del actual, dictada en el expediente sobre declaración de ausencia de D. José Calbetó y Xabert, por el presente se llama al referido D. José Calbetó y Xabert, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de dos meses comparezca en el expediente á hacer uso de su derecho, y al propio tiempo se llama á los que se crean con derecho á la administración de los bienes, si aquél no se presentase, para que en el mismo término de dos meses se personen en el expediente á hacer las reclamaciones que les convenga; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar; y se hace mención que quien insta la declaración es la esposa del ausente Doña Ernesta Grau y Benavent, para poder usar ella de los derechos concedidos en el artículo 188 del Código civil; y se previene que los que se crean con derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Barcelona 8 de Junio de 1894.—Por el actuario D. Valentín Vintrolá, Francisco Antonio Yañez, Escribano. X-2325

GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á dos hombres desconocidos, uno de ellos como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, alto, moreno, pelo negro algo rizado, barba regular, vestido con chaqueta de paño pardo con remiendos, pantalón de tela lisa y oscuro, sombrero blanco con cinta negra y blanca, y otro como de treinta á treinta y cinco años, de estatura regular, algo grueso, poblado de barba negra, cara ancha, vestido con sombrero hongo negro, chaqueta de paño pardo, chaleco de lana oscuro, pantalón oscuro con listillas y zafones de lana abiertos, que en la mañana del 23 de Abril y como entre diez y once de ella, el primero armado de faca con puño negro y el segundo de escopeta de pistón, en el sitio llamado Parada de los Arrieros, de esta jurisdicción, sorprendieron á Sebastián Ortega Jiménez, robándole una bolsa de lana con 97 pesetas 50 céntimos, para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos desconocidos, y habidos lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Gaucin á 28 de Mayo de 1894.—José Serrano Pérez.—El Secretario. J-3436

MADRID—CENTRO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de fecha 7 del actual, dictada en los autos civiles ordinarios seguidos por D. Leandro Tomás Pastor con los herederos de los Marquesses de Campo, ha acordado, á petición de D. José María Luis Bruna, se cite de evicción á sus coherederos D. Mario y Doña Rosalía Rey y Fer y á D. Francisco Recur, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan á contestar la demanda, personándose en los autos en forma; y como se ignora el domicilio de los señores D. Mario y Doña Rosalía Rey y Fer, se les cita por medio del presente edicto y por el término improrrogable de cinco días al fin expresado de contestar la demanda; previniéndoles que es la segunda citación y que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Junio de 1894.—V.º B.º = Ramón Barroeta.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 302—P

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente, interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada el día 1.º del actual en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la mitad de la casa núm. 38 moderno, 62 antiguo, de la calle de Jardines de esta Corte, que ha sido tasada en 66.119 pesetas 75 céntimos; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 4 de Julio próximo, á las once de la mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, deducido el 25 por 100, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores puedan examinarlos, con los cuales han de conformarse.

Madrid 4 de Junio de 1894.—V.º B.º = Luis María de Mesa. El actuario, Justo Navarro. X-2322

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, se saca á la venta en pública subasta una casa, situada en esta Corte, y su calle de Goya, núm. 37 provisional, manzana 253, que mide una superficie de 717 metros 29 decímetros, equivalentes á 9.237 pies cuatro décimos de otro cuadrados, que está apreciada para la venta en 350.000 pesetas. Para su remate se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 6 de Julio próximo, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el que se celebrará con las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja de Depósitos el 10 por 100 del precio, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor.

Segunda. Que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio.

Tercera. Que el comprador habrá de consignar el precio dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la liquidación de cargas.

Cuarta. Y que el rematante no podrá exigir otros títulos de propiedad que la certificación del Registro que se ha traído para suplir la falta de aquéllas, lo cual, así como los au-

tos, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día de la subasta.

Madrid 14 de Junio de 1894.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.—V.º B.º = Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. X-2319

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, se anuncia el fallecimiento al parecer intestado de D. Román de Casuso y Alonso, natural de Madrid, hijo de D. Román y Doña Manuela, vecino de esta Corte, de treinta y nueve años, de estado soltero, ocurrido el día 5 de Marzo último, en su domicilio de la calle de Carretas, núm. 4, y se llama á las personas que se crean con derecho á sus bienes para que dentro del término de treinta días comparezcan á ejercitarlo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar que se han presentado solicitando la declaración de herederos sus hermanos D. Pedro, D. Valeriano, Doña María de las Mercedes, Doña Bárbara María Rosa y D. Daniel Anastasio de Casuso y Alonso.

Madrid 14 de Junio de 1894.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID de esta Corte.—V.º B.º = Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. X-2320

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente y término de nueve días se llama á Pedro Sánchez López, de treinta y un años, soltero dependiente de comercio, vecino que dijo ser de Barcelona, habitante en la calle de Villarreal, núm. 111, piso principal, cuyo verdadero nombre pareció ser el de Lorenzo Sabanas Chufra, que fué herido en la madrugada del día 7 de Abril último en el camino del Grao de esta ciudad por medio de disparo, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á la práctica de diligencias ó manifieste su domicilio á fin de dirigir el correspondiente exhorto al Juzgado que proceda; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará perjuicio.

Valencia 26 de Mayo de 1894.—Cristóbal Gironés.—José Herráiz. J-3378

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Mar y Decano de los de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos sobre ab intestato de Ramón Muñoz Ferrandiz, promovidos por el Procurador D. Francisco Bernat, en nombre de la viuda Joaquina Marín Antolíno; teniendo ésta derecho á la herencia, así como Leonor Muñoz Ferrandiz y Felicia Ricart Ferrandiz, hermanos de doble vínculo y uterina, respectivamente del finado, habiéndose acordado publicar este edicto llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la indicada herencia, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de treinta días, desde la publicación de este edicto en la GACETA.

Dado en Valencia á 28 de Mayo de 1894.—Cristóbal Gironés.—Vicente Tarrasa. 188—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Donato Herrero Fernández, vecino y domiciliado que ha sido en esta ciudad, Atrio de Santiago, núm. 3, de oficio pintor, para que el día 5 de Julio próximo, á las diez de la mañana, y en concepto de testigo, asista al juicio oral que tendrá lugar ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, señalado en la causa seguida contra Manuel González Toribio y otro sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que marca el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 13 de Junio de 1894.—Manuel García López.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frías. J-3761

VILLENA

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á León Bonifacio, Carrión Bernabé y Joaquín Lázaro Herrero, vecinos de Sax y residentes actualmente en Barcelona, sin que se sepa su domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para evacuar cierta diligencia en la causa que se les sigue por el delito de hurto; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Villena á 25 de Mayo de 1894.—Rafael Medina.—De su orden, Juan Blanes. J-3357

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Lutgardo Delgado de Molina, se instruye sumario por el delito de sustracción de reses del ganado de D. Tomás Escandell de Pinoso, verificada el día 25 de Febrero último, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un sujeto cuyo nombre se ignora, de unos veinticuatro años de edad, estatura regular, barba clara, pelo negro, vestido con blusa de tela azul, pantalones negros, alforjas nuevas, gorra negra peluda, manta morellana de medio uso, y en la mano lleva un bastón de color rojo, de los llamados cañas de romero.

Dada en Villena á 28 de Mayo de 1894.—Rafael Medina y Huete.—Por su mandado, por Molina, Juan Blanes. J-3408

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por injurias y amenazas á un agente de la Autoridad contra Luis Juan Llavador, de esta vecindad, he acordado en providencia de esta fecha se cite por medio de edictos, que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Alicante y en la GACETA DE MADRID, á Pedro Torres, natural de Onil, provincia de Alicante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villanueva de la Serena á 26 de Mayo de 1894.—Manuel del Río y Toledano.—El actuario, Manuel Fernández. J—3380

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardino Lubias y Martínez, hijo de Manuel y de Petra, natural de Arándiga, en esta provincia, viudo, jornalero, vecino que fué de esta capital, con domicilio en la calle de la Rebojería, núm. 4, de donde se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de notificarle cierto auto recaído en la causa pendiente contra el mismo sobre sustracción de leña; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Bernardino Lubias y Martínez, conduciéndole á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 26 de Mayo de 1894.—Enrique Roig. Luis Moliner. J—3409

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 28 de Febrero de 1894.

Table with financial data for the Madrileña Electric Company, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1894.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—2323

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa: 1.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupón núm. 73, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día.

En Madrid, con deducción de reales 0'70 por cupón de reales 28'50, importe del impuesto establecido por la ley de 30 de Junio de 1892.

En París, con deducción de francos 0'35 por cupón, importe del impuesto exigible en Francia.

2.º A los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupón número 72, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día.

En Madrid, con deducción de reales 0'70 por cupón de reales 28'50, importe del impuesto establecido por la ley de 30 de Junio de 1892.

En París, con deducción de francos 0'20 por cupón, importe del impuesto exigible en Francia.

Estos cupones se pagarán: En Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, número 4.

En París, por los Sres. de Rothschild Hermanos, calle de Laffitte, núm. 23.

En Lyon, por los Sres. Cambefort F. y C. Saint-Olive, y por los Sres. Viuda de Morin-Pons y Compañía.

En Burdeos, por los Sres. Piganeau é Hijos.

En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é Hijos.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert.

En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía.

Se advierte á los señores portadores de dichos cupones que para efectuar su cobro en Madrid deberán presentar también sus títulos con el timbre de 5 céntimos por 100 adherido al dorso de los mismos, en la forma que establece la Real orden de 16 de Diciembre de 1893.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—2321

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas que, á partir del día 30 del corriente mes, se procederá al pago del cupón núm. 11 de sus obligaciones hipotecarias en las oficinas del domicilio social, Bailén, 1, donde se facilitarán las facturas necesarias para el cobro.

Bilbao 15 de Junio de 1894.—El Director Gerente, José Rodríguez. X—2317

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Junio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various securities and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE JUNIO DE 1894

Table of foreign exchange rates for Paris, listing different types of bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'59-30'65 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'50-21'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1894.

Meteorological observations table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Oscilación barométrica, id. (milímetros) 1'0. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche + 2'6. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid, á saber el estado atmosférico en varios puntos de la Península y de las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Junio de 1894.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing atmospheric conditions, wind direction, and state of the sky.

RETRASADOS — DÍA 14

Vigo..... 767'1 | 21'4 | NNE.. | Brisa.. | Casi desp.' | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1894 Official Guide of Spain, listing different editions and their costs in pesetas.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se piden.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco Regis, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Jerónimo.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, en el Servet, 111. Teléfono núm. 1.051.